

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**R. 37/2023**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/162/2023

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/1078/2021.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, AGENTE DE TRANSITO VIAL, NÚMERO B-12 Y COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO.** GRÚAS MUNICIPAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/162/2023**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por la **autoridad demandada** Agente de Tránsito José Antonio Martínez Sánchez, número B-12, Clave C-538 del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“a) Consistente en la ilegal cedula de notificación de infracción con número de folio 69296 aplicado al suscrito de forma arbitraria y sin ser escuchado y vencido en un juicio.*

*b) Recibo de pago de la boleta de infracción de tránsito número G-649631 derivado de la cédula de notificación e infracción con número de folio 69296, por la cantidad de \$1,164.92*

*c) Pago al tercero Grúas Municipal de la factura con folio G-649632 de fecha 20 de noviembre del 2021, por la cantidad de \$349.50, derivado de la cedula de notificación de infracción con número de folio 69296”.*

Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/1078/2021**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas y tercero perjudicado, mismas que dieron contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, como consta en los acuerdos de fechas **tres y catorce de marzo de dos mil veintidós**; con excepción de Grúas Municipal, tercero perjudicado, como se hizo constar en la audiencia de ley.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

4. Con fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

**“...es declarar la nulidad lisa y llana de la citada cédula de notificación de infracción número 69296 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, toda vez que fue emitido en contravención a lo ordenado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipio de Acapulco de Juárez, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que de conformidad con los artículos 39, 140, 144, 145, y 147 del citado Código de la materia, debe la autoridad (C. COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero devolver al**

**demandante las cantidades de \$349.50 (Trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) y \$1,164.92 (Mil ciento sesenta y cuatro pesos 92/100 M.N.); amparadas en los recibos de pagos números G 649632 y G 649631, ambos de fecha veinte de noviembre del dos mil veintiuno.**

5. Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, **la autoridad demandada**, interpuso recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**. Admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Con fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/162/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/1078/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **62** que la sentencia recurrida fué notificada a las autoridades demandadas el día **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **veintitrés al veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**,

en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **veintinueve de septiembre de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**Primero.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica; Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como TERCERO, de este fallo en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:  
(..)

**TERCERO.-**  
(..)

*Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.*

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129, 130 fracción II, 131 y 132 de la ley de la materia, como se aprecia toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo Anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a pagina 143, Volumen 97-102, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada suficientemente fundado y motivado.**

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada el (sic) preceptos invocados con antelación; ya que solo transcribió lo que el actor dice en su escrito; asimismo; no agoto el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho,** es decir, **la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente y que los actos de autoridad tienen validez, por el hecho de que si contiene los elementos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, situación que no fue valorada por la Magistrada de la Causa.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: ***BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.***

En ese orden de ideas, tampoco se advierten las facultades de actuación de la autoridad demandada para determinar la conducta infractora del demandante; es decir, que la enjuiciada haya señalado los dispositivos legales que les otorgan la facultad para afectar la esfera jurídica del particular, a fin de que este se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo implica dejar al particular en estado de indefinición, ante el desconocimiento de si dicha autoridad ejerció su facultad atribuida, encontrándose dentro del límite de su competencia, situación que aconteció en la especie, porque en el acto controvertido (cedula de notificación de infracción numero 69296) la autoridad demandada en ningún momento le dio a conocer al poseedor o conductor del vehículo y hoy demandante; -----, los fundamentos legales de su actuación para determinar la cedula de notificación de infracción con número de folio 69296.

En ese tenor, al no estar fundado y motivado la conducta infractora del hoy actor, contenida en la Cedula de Notificación de infracción, con folio 69296, y tampoco se funda la competencia de la autoridad emisora lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la citada cedula de notificación de infracción número 69296 de fecha diecinueve de noviembre del

dos mil veintiuno, toda vez que fue emitido en contravención a lo ordenado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 38 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, por lo que de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad (C. COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Acapulco de Juárez, Guerrero), devolver al demandante las cantidades de \$349.50 (Trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.) y \$1,464.92 (Mil ciento sesenta y cuatro pesos 92/100 m.n.); amparadas en los recibos de pagos números G 649632 y G 649631, ambos de fecha veinte de noviembre del dos mil veintiuno.

Resulta improcedente que la Magistrada condene a mi representado a la devolución del pago de la multa impuesta por la infracción ya descrita ya que dichos actos se emitieron fundados y motivados conforme a derecho.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representado en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.”**

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal

consideración solicito a Usted C. Magistrada, revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

**IV.** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- En su **primer y único** agravio señala que le causa perjuicio la sentencia definitiva que recurre, porque vulnera en perjuicio de sus representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los principios de Exhaustividad; Congruencia Jurídica, Legalidad y de Igualdad de partes que debe contener toda sentencia.
- Así también señala que es violatorio lo determinado por la Magistrada Instructora al haber declarado la nulidad de los actos impugnados por la supuesta falta de motivación y fundamentación bajo el argumento de que no se establecieron las razones particulares, ni las causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión de los actos impugnados; así mismo señala que no fundó la competencia de la autoridad que emitió los actos reclamados por el actor del juicio de nulidad.
- De igual forma señala que la juzgadora transgredió el principio de exhaustividad al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento conforme a derecho, de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Ahora bien, los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **TJA/SRA/III1078/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

El concepto de agravio relativo a que la Magistrada Instructora al dictar la sentencia definitiva omitió analizar las causales de improcedencia hechas valer por sus representadas, resulta **infundado** toda vez que esta Plenaria advierte que en el considerando SEGUNDO de la sentencia combatida la juzgadora analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en virtud de que determinó que en el presente juicio se actualizan las causales de sobreseimiento que prevé el artículo 78 fracción XIV en relación con el numeral

45 fracción II, inciso a), y el diverso 79 fracción II del Código Procesal Administrativo, respecto al C. Coordinador General de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a que como se advierte del acto reclamado este no fue dictado o ejecutado por la citada autoridad, por tanto, resulta procedente determinar que la Magistrada si analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la recurrente.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la Magistrada viola en perjuicio de sus representados los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad jurídica, en virtud que esta Sala Revisora observa que la Magistrada instructora, realizó el examen y valoración de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, asimismo, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida.

Por otra parte, del estudio efectuado al acto impugnado consistente en la cédula de infracción con folio 69296, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja 10 del expediente en estudio se desprende que la autoridad demandada lo dictó en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de los requisitos de la fundamentación y motivación, en virtud que el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que en las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.** Nombre y domicilio del infractor;
- II.** Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
- III.** Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV.** Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.** Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
- VI.** Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.



En esas circunstancias, el acto impugnado carece de las situaciones jurídicas antes invocadas, en el sentido de que la cédula de infracción levantada por el Agente de Tránsito, no se precisa de manera eficiente si los artículos que cita en dicha boleta se encuentran previstos en la Ley o el Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, toda vez que solo señala lo siguiente: “ART. 13 F-1- a) *por circular sin placa*; Art. 13. F-1- b) *por falta de tarjeta de circulación*; y Art. 34 F-I, II, XVII, Art. 113, 123 b) c)”.

De esta forma, el acto impugnado es indebidamente fundado que exige el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que prevén la obligación de quien levanta la infracción de identificarse con el nombre y número de clave, así como precisar la descripción de los actos y hechos que constituyen la conducta infractora, los cuales deben encuadrar en los dispositivos legales en la que se funde la emisión del acto impugnado; razón por la cual esta Plenaria comparte el criterio de la Sala de origen al haber declarado la nulidad e invalidez del acto impugnado, al configurarse plenamente las causas establecidas en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en consecuencia se determina que el agravio analizado resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia controvertida.

Al caso en estudio, es necesario precisar la diferencia de la **indebida** fundamentación y motivación, y **la falta** de fundamentación y motivación; la primera implica que en el acto impugnado se citan preceptos legales y motivos, pero éstos son inaplicables al caso particular o los motivos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; y respecto de la segunda, consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas y de las razones particulares del caso concreto.

En este orden de ideas, debe decirse que las dos hipótesis expuestas en el párrafo anterior, conllevan a que el efecto del cumplimiento de sentencia, sea diverso, en virtud de que cuando se actualiza la **indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución; en cambio, cuando se trata de una **falta de fundamentación**, la nulidad debe ser para efectos de que la autoridad dicte un nuevo acto que se encuentre fundado y motivado, ya sea en el mismo sentido o diverso, lo importante es que se cumpla

con el requisito de formalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1.6o.A.33 A, con número de registro 187531, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

En ese contexto, la Sala Regional resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad lisa y llana de la cedula de notificación de infracción número 69296 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la indebida fundamentación y motivación como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es evidente que las

autoridades demandadas no pueden sancionar por ese motivo, en virtud de que la nulidad fue lisa y llana.

Este Órgano revisor, concluye que el único agravio hecho valer por el autorizado de la demandada resulta **infundado e inoperante** para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria arribe al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso.

Robustece con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 19, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señala:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/II/1078/2021.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan inoperantes e insuficientes los agravios para revocar o modificar la sentencia controvertida, a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/162/2023**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/1078/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/1078/2021**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/162/2023**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/162/2023.**  
**EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/1078/2021.**